

SUPLEMENTO AL No. 14 DEL PERIODICO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
CORRESPONDIENTE AL DIA 15 DE FEBRERO DE 1997



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS
PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TOMO CVII NUM. 14	RESPONSABLE OFICIALIA MAYOR ADMINISTRADOR ANDRES ARCE PANTOJA	Zacatecas, Zac., Sábado 15 de Febrero de 1997
----------------------	--	--

DECRETO No. 132 .- REFORMAS AL CODIGO PENAL, LEY DE ARANCEL Y
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

DECRETO # 132

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 12 de diciembre de 1996, se recibió en la Oficialía Mayor de esta Legislatura, Oficio 251/996, de fecha 11 del mismo mes y año, suscrito por el Secretario General de Gobierno y dirigido a los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Quincuagesima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas.

Con tal oficio y con fundamento en el artículo 24, fracciones I y IV de la ley Orgánica de la Administración Pública, remite a esta Legislatura, la Iniciativa de Reformas a los Codigos Penal, de Procedimientos Civiles, y a la Ley del Arancel.

RESULTANDO SEGUNDO.- En Sesión de la Comisión Permanente celebrada el día 16 de enero del presente año, se dio cuenta de la recepción de la Iniciativa.

En la misma fecha, a través del Memorándum 020/97, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 139 del Reglamento Interior, por acuerdo del Diputado Presidente de la Comisión Permanente, se turnó el asunto a la Comisión de Puntos Constitucionales, dejando a su disposición el expediente relativo, para su trámite.

RESULTANDO TERCERO.- En Sesión Extraordinaria correspondiente al día 6 de los actuales mes y año, en sesión del Pleno, se le dio primera lectura a la Iniciativa de referencia.

DECRETA :

**REFORMAS AL CODIGO PENAL, LEY DEL
ARANCEL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES**

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 344 del Código Penal del Estado, para quedar:

ARTICULO 344.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a doscientas cuotas:

I. A la persona que prestare con interés superior al bancario que, conforme a la ley de la materia, rija al momento de la celebración del préstamo u obtenga para sí o para otro ventajas evidentemente desproporcionadas con tal operación, así se encubra con cualquiera otra forma contractual

II. a III.

A la persona moral, bajo cuyo amparo o protección se cometa alguno de estos delitos, se le impondrá suspensión de sus actividades hasta por un año, y además serán sancionados penalmente los dirigentes, administradores y mandatarios que ordenen, permitan o ejecuten dichos delitos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 5, 6, la fracción I del artículo 7, 8, 11 y 37 de la Ley de Aranceles, para quedar:

ARTICULO 5.- En los negocios judiciales cuyo monto no exceda de quinientas cuotas de salario mínimo general, por todos los trabajos desde los preliminares hasta que se dicte sentencia definitiva o

convenio, se cobrará el 17% de la condena establecida en la sentencia definitiva o en el convenio.

ARTICULO 6.- En los negocios judiciales cuyo interés pase de quinientas cuotas, pero no de setecientas cincuenta, se cobrará el 15% del valor fijado en la sentencia definitiva o convenio.

ARTICULO 7.- En los negocios judiciales cuyo interés pase de setecientas cincuenta cuotas, pero no de mil doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo se cobrará:

I. Por estudio del negocio y escrito de demanda o contestación el 12.5% del valor fijado en la sentencia definitiva o convenio.

II a XV.

ARTICULO 8.- Cuando el valor del negocio exceda de mil doscientas cincuenta cuotas, se cobrará:

I. Si el valor fijado en la sentencia definitiva o convenio no excede de tres mil cuotas, el 10% por el estudio del negocio y escrito de demanda o contestación. Además, se tendrá derecho a cobrar el doble de lo estipulado en las fracciones de la II a la XV del artículo anterior.

II. Si el valor fijado en la sentencia definitiva o convenio excede de tres mil cuotas se cobrará el 8 % sobre ese monto por el estudio del negocio y escrito de demanda o contestación, más el doble de lo previsto en las fracciones de la II a la VII del artículo anterior.

ARTICULO 11.- Cuando se trate de títulos de crédito el abogado cobrará

- I. Si el cobro del título de crédito se logró sin la intervención judicial, el 1 % de la suerte principal;
- II. Si el pago del documento se hace después de practicado el embargo, además de lo previsto en las fracciones de la II a la XV del artículo 7, se cobrará el 5% sobre la suerte principal o el valor fijado en la sentencia definitiva o convenio.

ARTICULO 37.- Los peritos valuadores cobrarán:

- I. Si son titulados, por el avalúo de bienes muebles o inmuebles de conformidad con la siguiente tabla:
 - a) Si el valor del bien es hasta 50 cuotas, el 4% del valor asignado;
 - b) Si el valor del bien excede de 50 cuotas, pero no de 100 cuotas, cobrará el 2.5 % del valor asignado;
 - c) Cuando el valor del bien exceda de 100 cuotas pero fuere menor de 1.000 cuotas, el perito cobrará el 2% del valor pericial;
 - d) Si el valor del bien excede de 1.000 cuotas pero no de 3.000 cuotas, el perito cobrará el 1 % del valor asignado.
 - e) Si el valor del bien excede las 3.000 cuotas, el perito cobrará el 0.75% del valor del bien.

Quando los peritos, por razón de su encargo, deban salir del lugar de su residencia se les abonará el importe de los gastos que se causen con ese motivo.

- II. En donde no hubiere peritos titulados y sean nombrados prácticos en la materia, se les abonará el 50 % de los honorarios señalados en la fracción que antecede.
- III. Cuando los abogados fueren nombrados peritos para valuar servicios de su misma profesión, créditos, litigios o cualquiera otra acción o derecho, podrán cobrar de conformidad a las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.

ARTICULO TERCERO.- Se reforman los artículos 456, fracción II, 458, fracción V, 459, fracción VII, 461, segundo párrafo, y 462, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para quedar:

ARTICULO 456.- ...

I. ...

- II. Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado esta, el tribunal ordenará una rebaja del 10 % del valor fijado primitivamente, comunicando esta determinación a la persona o casa encargada de la operación y si tampoco se lograre se hará una nueva rebaja, que no podrá exceder del 5% del valor inicial fijado.

III. a VII.- ...

ARTICULO 458.- ...

I. a IV.-...

- V. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la fracción anterior. El mismo

derecho tendrán los acreedores hipotecarios y embargantes anteriores.

ARTICULO 459.- ...

I. a VI.- ...

VII. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por el precio que sirvió de base para el remate, o que se saque de nuevo a pública subasta con rebaja del 12.5%.

ARTICULO 461.- ...

Si en la segunda subasta tampoco hubiera licitadores, el actor podrá pedir la adjudicación por el precio que sirvió de base para la almoneda, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de capital, intereses y costas.

ARTICULO 462.- ...

I. a VII. Derogadas.

Si en la tercera almoneda se hiciera postura admisible en cuanto al precio y fuere la única, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna condición, se le hará saber al acreedor, el cual podrá pedir dentro de los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes por el precio que sirvió de base para el remate. Si no hace uso de este derecho se aprobará el remate en los terminos ofrecidos por el postor.

TRANSITORIO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



Decreto numero 132 que aprueba las reformas al Código Penal, Ley de Aranceles y Código de Procedimientos Civiles del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Cincuentésimo Quinta Legislatura del Estado a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete - Diputado Presidente.- Prof. Marco Vinicio Flores Chávez.- Diputados Secretarios.- Prof. Martín Carrillo Guzmán y María Guadalupe Domínguez González. Rubricas.

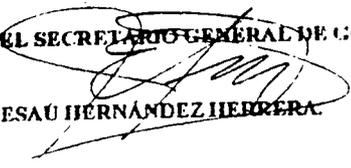
Y para que llegue a conocimiento de todos y se le de el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**


LIC. ARTURO ROMO GUTIÉRREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


ESAU HERNÁNDEZ HERRERA